

Constancia Secretarial.

Cali, 21 de agosto de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 363

Radicación : 76001-33-33-**016-2020-00079-00**
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : German Andrés Chávez Rodríguez
Demandado : Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.
Asunto : Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita el señor German Andrés Chávez Rodríguez, quien actúa en nombre propio, que se libre mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por las obligaciones contenidas en la Sentencia de Segunda Instancia de septiembre 19 de 2016, dictada del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá¹, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N del 25 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.0721-6068230-068231-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Director Regional Comisionado de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, en el cual se atendió el derecho de petición y se negó el reconocimiento laboral solicitado por el actor.

TERCERO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a reconocer y pagar al demandante GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.645.385 de Palmira, todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, con base en el valor pactado dentro del contrato de prestación de servicios y por el periodo en que fue contratado, es decir entre 01 de febrero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

El tiempo laborado, se debe computar para los efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones

El pago de las prestaciones que resulten a favor del demandante GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.645.385 de Palmira, se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.645.385 de Palmira, desde la fecha en que se causen cada una de las prestaciones, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la sentencia).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.
(...)"

Como título ejecutivo se arrimó copias de las sentencias aludidas, dictadas en primera y segunda instancia.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

El Art. 297-3 3 *ibídem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 numeral 7º y 156 numeral 9º *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señor GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali, y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad

ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo la parte resolutive de la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá, que se transcribió anteriormente.

1.2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto.

1.4. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del Art. 303 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

1.5. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Igualmente, al contestar la demanda con sus respectivos anexos, deberá enviar copia de la misma y de los demás memoriales que se presenten durante el trámite del proceso al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Parte Ejecutante: gachavez79@hotmail.com

Parte Ejecutada: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

2.- El señor German Andrés Chávez Rodríguez, identificado con la C.C. No. 6.645.385 y portador de la T.P. 208.507 del C.S. de la Judicatura, actúa a nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 279

Radicado	: 76-001-33-33-016-2020-00092-00
Medio de control	: Conciliación Extrajudicial
Demandante	: Jesús María Tenorio Garrido
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este despacho judicial el día 17 de julio de 2020, Conciliación prejudicial, proveniente de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Una vez revisado el expediente remitido por la procuraduría, encuentra el despacho que dentro de las pruebas que se relacionan en el acta de conciliación se encuentra “CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG)” adicionalmente, cuando se le confirió la palabra a la apoderada del FOMAG, se señala dentro del acta “QUIEN ALLEGA CERTIFICACIÓN DE CONCILIAR” y cuando termina su intervención manifestó “Anexo certificación en 1 folio PDF”, pero dicha certificación, de la cual se dejó constancia en el acta de la procuraduría, no reposa entre los documentos que fueron remitidos por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se adjuntó únicamente un archivo de 8.274 KB, con el resto de documentos mencionados en el acta.

En razón a lo anterior, previo a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio el Despacho requerirá a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que remita la certificación del comité de conciliación presentada por la apoderada del FOMAG.

En virtud de lo anterior y previo a continuar con el trámite pertinente el Despacho, **DISPONE:**

REQUERIR, a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación del presente auto, remita al correo electrónico del Juzgado adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co la certificación del comité de conciliación presentada por la apoderada del FOMAG dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11 de junio de 2020 suspendida por solicitud de las partes y que continuó el día 26 de junio de 2020, acta de conciliación de Radicación No. 2781 del 25 de febrero de 2020, que contiene el acuerdo celebrado entre Jesús María Tenorio Garrido y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. _____
de fecha _____, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f34c69737dddab64246ff6100cf15b428ea81349fd6d0331b7dfe4d98111b017
Documento generado en 24/08/2020 08:26:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N°

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00094-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: José Andre Alzate Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por José Andre Alzate Caicedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), incoada por José Andre Alzate Caicedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA

Este documento fue generado con firma electrónica y
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
Nº _____ de
fecha _____,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Constancia Secretarial.

Cali, 24 de agosto de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 299

Radicación : 76001-33-33-**016-2020-00095-00**
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Fundación Huella Patria
Demandado : Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP T.R.T.
Asunto : **Inadmite**

1. Asunto a Decidir.

Procede el Juzgado la procedencia o no de dictar auto de mandamiento de pago dentro del dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Antecedentes

Solicita la ejecutante, Fundación Huella Patria, representada legalmente por el señor German Valencia Soto, que se libre auto de mandamiento de pago a su favor y en contra de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP T.R.T., por la suma de \$21.700.000,00 M/cte, como obligación principal, más sus intereses ordinarios y moratorios que se hayan causado desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

Al revisar el expediente digital enviado por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte del mismo, en su acápite de “**Pruebas**” página 7, que éste manifiesta que acompaña “**16. copia del acta de liquidación del Contrato**”, el cual no aparece.

El aludido documento es requisito *sine qua non* para proceder al análisis del título ejecutivo complejo, y además, para determinar si es procedente o no dictar mandamiento de pago, pues el artículo 297 del CPACA, dispone:

Artículo 297. **Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, a página 37 del documento digital, se observa el poder que el señor Germán Soto Valencia, en calidad de representante legal (director ejecutivo), le otorga al abogado Jorge Antonio Munevar Rojas, advirtiéndose del mismo, que dicho poder no fue firmado por el poderdante, para cual deberá allegar un nuevo poder debidamente suscrito por el referido representante legal de la ejecutante.

El artículo 170 del CPACA, dispone:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En ese orden, el Juzgado Dispone:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva adelantada por la Fundación Huella Patria a través de apoderado judicial contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP T.R.T., para que la misma sea subsanada en los términos señalados anteriormente, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónico, so pena de rechazo conforme al artículo 169 del CPACA.

2.- Al corregir la demanda, el escrito de subsanación, al igual que sus respectivos anexos, deberán enviarse al correo institucional de este Despacho Judicial: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Expediente N° 76001-33-33-016-2020-00095-00
Medio de Control: Ejecutivo
Dte: Fundación Huella Patria Vs. Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. ESP –ETR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7acc74ffe53d041481a3b38e3688b0fc2d882e2b8e2be72bde898c92cced5282

Documento generado en 25/08/2020 11:00:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N°

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00099-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes: Orlando Solarte Santanilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de la siguiente falencia:

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)” (Subrayado y negrita del Juzgado).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados en el proceso, así como acreditar tal proceder, salvo que con la demanda se soliciten la práctica de medidas cautelares o se desconozca el lugar en el que recibirá las notificaciones el demandado.

En ese sentido, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el mensaje de datos con el que se radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se advierte que no se cumplió con la exigencia contenida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no existe un medio de prueba que así lo demuestre.

Por lo tanto, al no acreditarse la exigencia antes anotada y en atención a que la misma constituye una causal de inadmisión a la luz del decreto citado, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante acredite la remisión de la demanda y sus anexos al buzón judicial previsto por la entidad demandada para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeea8b4765cbbbb692b01e8287be27c11bf6a1f4c6cb5918f344b1695421ffde

Documento generado en 24/08/2020 08:41:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 362

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00102-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral.
Actor : Rosa María Ospina de Echeverry C.C. N°29.638.467
Demandado : Municipio de Palmira – Valle del Cauca
Asunto : Admite

Rosa María Ospina de Echeverry, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°29.638.467 a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), en contra del Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Es este Despacho es competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente asunto, deberán enviarse al correo de este despacho judicial, con copia a los correos electronicos de los demás sujetos procesales,.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Rosa María Ospina de Echeverry contra el Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Municipio de Palmira – Valle y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y terminos previstos en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones, con copia del referido auto. A la parte actora por estados electronicos (*Art. 201 ibídem y Art. 9 Dcto 806/2020*).

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 del CPACA, se ordena a la parte actora que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Dcto. 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y sus anexos, los demás memoriales que se presenten durante el trámite del presente asunto, deberán enviarse al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electronicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante: mundojuridicoer18@gmail.com

Demandada: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristihan Camilo Echavarría Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.659.554 y T.P. N°. 319.302 del C.S.J. para que actué conforme a los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a224204cca1fc20c563455f744fc04cffe5827d9a8614b01e9352fcc92fc39**
Documento generado en 25/08/2020 11:36:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N°

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00105-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes: Harold Libardo Paz Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de la siguiente falencia:

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ prevé lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)” (Subrayado y negrita del Juzgado).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados en el proceso, así como acreditar tal proceder, salvo que con la demanda se soliciten la práctica de medidas cautelares o se desconozca el lugar en el que recibirá las notificaciones el demandado.

En ese sentido, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el mensaje de datos con el que se radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se advierte que no se cumplió con la exigencia contenida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no existe un medio de prueba que así lo demuestre.

Por lo tanto, al no acreditarse la exigencia antes anotada y en atención a que la misma constituye una causal de inadmisión a la luz del decreto citado, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante acredite la remisión de la demanda y sus anexos al buzón judicial previsto por las entidades demandadas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

M.D.M.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ff41aa63922a2347323d5378442ce8540485fdc7ad67c000edd59461523a77

Documento generado en 24/08/2020 08:38:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 361

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00110-00
Medio de control : Reparación Directa
Actores : Carlos Alberto Guerrero Salazar y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Santiago de Cali – Valle.
Asunto : Admite

Alba Nury Bolaños Arango (compañera de la víctima), Martha Yajaira, Jennifer Andrea y Kiara Yarleni Díaz Bolaños (hijastras de la víctima) a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Santiago de Cali – Valle, por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte del señor Alexander Puentes, el día 19 de enero de 2003.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción, y en atención a la fecha de la muerte del señor Alexander Puentes, ésta presupuesta será analizada con posterioridad, es decir, cuando se cuente con mayores elementos materiales probatorios, lo anterior, dando prevalencia al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por Alba Nury Bolaños Arango, Martha Yajaira, Jennifer Andrea y Kiara Yarleni Díaz Bolaños contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Santiago de Cali – Valle.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Santiago de Cali – Valle, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, coforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a los demas sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen durante el trámite del proceso.

Parte actora: gngalindez@hotmail.com

Parte demandada:

Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Policia Nacional: dipol.jepal@policia.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Norbey Galidez Marin, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.770.999 y T.P. N°. 139.603 del C.S.J. para que actué conforme a los fines de los poderes a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec899edd7ce1544da759caf355f9c270d0e732c2ce7760dc9706fbe570bddd6**
Documento generado en 25/08/2020 11:42:55 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 364

EXPEDIENTE : 76001-33-33-016-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
ACCIONANTE : KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO
ACCIONADO : JAIRO CHAPARRO GARCIA Y MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Asunto : Concede Apelación Sentencia

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, designado por la Agencia del Ministerio Público a este Juzgado, mediante escrito allegado a este Despacho a través del buzón electrónico de esta Agencia Judicial, presenta, el día 24 de agosto del año en curso, recurso de apelación contra la sentencia N° 063 del 14 de agosto de 2020, notificada ese mismo día a los sujetos procesales.

Como quiera que el recurso de apelación fue debidamente sustentado y presentado dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, tal como lo establece el artículo 292 del CPACA, es procedente conceder la alzada, ante el superior.

En consecuencia, se Dispone:

1.- **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** presentado por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, contra la sentencia N° 063 del 14 de agosto de 2020, para que surta su trámite ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

2.- Conforme al Inciso 2° del Artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, envíese el expediente al superior para lo de su cargo, en los términos del artículo 293 *Ibídem*.

3.- NOTIFIQUESE el presente auto, a todos los sujetos procesales y a la Agencia del Ministerio Público, a través del buzón electrónico designado por estos, y envíese el expediente al superior en los términos ordenados por el Inciso 2° del artículo 292 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

Expediente 76-001-33-33-**016-2020-00029-00**

Medio de Control: Electoral

Actora: Karen Julitza Zapata Angulo

Demandados: Jairo Chaparro García – Personero Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca y otros.

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c305f21ae629de4feb585c1ae45584b923aed014df4ade7a82f0dfb5e3c15f42

Documento generado en 25/08/2020 11:47:57 a.m.